

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sánchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 117.

Real orden sobre las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 26 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que los electores que han de nombrar los Diputados y proponer los Senadores para las Cortes próximas tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho; y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios de que algunos mal intencionados se valen para seducir y violentar no solo á los ciudadanos sencillos é incautos que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el orden, tan solemnemente establecido, y que han jurado con la Nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en órganos de un Gobierno que ha fallecido y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cuyos auspicios intiman á las Autoridades á una decision conforme á sus criminales intentos, exigiéndoles actos positivos del dia para que puedan tenerse por méritos en el venidero; me encarga S. M. como lo hago de su Real orden, que haga entender á todos los Jefes políticos y Autoridades que dependen de esta Secretaría de mi cargo, que sería del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los culpables de esta naturaleza, sobre quienes debe velar el Gobierno, haciendo que los que resulten reos de una coaccion semejante sean entregados á los Tribunales, y juzgados segun las leyes. Quiere ademas S. M. que no se entienda que esta superior determinacion entorpezca de ningun modo aquella útil costumbre electoral de presentarse Candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patronos, que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al inten-

to, como tan útilmente se experimenta en las Naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni género de seducción en un negocio que tiene por elemento la libertad absoluta y sin mas límites que los que prescriben las leyes.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Al acercarse el momento critico de ejercer el pueblo español el acto solemne de su soberania, eligiendo los ciudadanos que han de componer el Cuerpo legislativo, sería un crimen el silencio en vuestro Gefe político. No pretendo tener en las elecciones mas que la justa influencia que las leyes me permiten; pues del puesto que ocupoy el interés que la causa pública me inspira, me obligan á dirigiros mi voz para manifestaros mi opinion, sin que esto pueda ser jamas mirado, sino como un consejo, ni servir de obstáculo á que cada uno de vosotros vote libremente las personas que juzgue mas capaces de salvar el Trono de Isabel II y las libertades patrias. Para ello nuestra enseña debe ser la Constitucion del presente año decretada y sancionada por las Cortes constituyentes, y aceptada y jurada espontáneamente por la Madre de los españoles la Reina Gobernadora, á nombre de su augusta Hija. Ese Código que hemos jurado debe ser el lazo que para siempre reuna á todos los españoles: ante él deben desaparecer los partidos, conciliarse todas las opiniones, olvidarse las desavenencias pasadas, y formarse de todos los buenos ciudadanos una masa compacta é irresistible, resuelta á hacer esfuerzos formidables, todo género de sacrificios; y en fin, á vencer ó morir por sostener la libertad y el Trono de Isabel II, inseparable de aquella. Los hombres, pues, que á sus honrosos y patrióticos antecedentes, á un desinterés y providad nunca desmentidos, y á un valor cívico experimental, reúnan una resolucion franca é indisputable de sostener á todo trance la Constitucion del año de 1837, esos hombres deben obtener vuestros votos. No os degeis llevar de reputaciones que si brillaron en otro tiempo se han oscurecido desgraciadamente: huid de los proteos para quienes todo es bueno con tal de prosperar y tomar para ello todas las formas: deseched á los que en las plazas públicas se llaman patriotas y si se les exige el menor sacrificio, el mas leve servicio, siempre tienen una excusa pronta para ocultar su poltronería.

multi voluntati: oíl con preveni'oi y cuateli los interesa- dos consejos de los partidos, y aun cuando sean libera- les los Candidatos que os presenten, examinal si es el interés de la patria y no el suyo propio el que los guía; y finalmente, no escuchéis ni por un momento á los predicadores de doctrinas exageradas que bajo el velo de un patriotismo exaltado mendigaran vuestros votos; entre ellos de ocultar los que solo buscan el desórden y la anarquía para medrar, y los partidarios del Pretendiente que han adoptado ese medio de introducirse entre nosotros para desunirnos y despedazarnos. Reflexionemos que á caso en estas elecciones estriba el Trono de la inocente Isabel, nuestra libertad y la independencia de la Nacion. Cáceres 1.º de Setiembre de 1837. = El Geffe político, Antonio Lopez de Ochoa.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES,
Y SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA MISMA.**

CIRCULAR (URGENTE,) NUM. 25.

Por la que se manda el brevisimo aumento del alistamiento en la Milicia Nacional, con especialidad de los mozos solteros, con arreglo á los decretos que se citan.

Estando cometido á las Diputaciones provinciales y Gefes políticos el interesante servicio de alistamiento para la Milicia Nacional, y á estas Autoridades con el Sub-inspector del arma la organizacion en cuerpos compactos, y no habiéndose podido llevar á cabo con toda la estension apetecida y mandada por S. M. por los motivos y circunstancias sabidas de todos durante once meses hasta el dia, reunidas las mencionadas Autoridades han acordado en sesion de este dia, que en todos los pueblos de esta Provincia, se ejecute lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En virtud de la alteracion que ha sufrido la ordenanza vigente de la Milicia Nacional en cuanto á las edades, y otras condiciones de los que deben ser comprendidos en ella, por los decretos de las Córtes de 16 y 28 de Noviembre de 1836, insertos en los Boletines oficiales de esta Provincia del 9 y 30 de Diciembre del mismo año, circulares números 122 y 180; todos los Ayuntamientos de la Provincia de Cáceres al siguiente dia precisamente de recibir esta Circular procederán á aumentar el alistamiento de la Milicia Nacional con todos los españoles (especialmente solteros) que desde la edad de 18 años á la de 50 sean aptos para manejar un fusil.

Art. 2.º En virtud de las facultades contenidas en el art. 1.º y demas de los decretos de las Córtes, citados en el artículo anterior, la Diputacion provincial por punto general no estima mas exenciones y esclusiones para este alistamiento que las siguientes:

1.º Están exentos los individuos física y visiblemente impedidos de hacer servicio militar dentro de la poblacion, y las demas clases comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del decreto de las Córtes de 28 de Noviembre de 1836 ya citado, que substituye en esta parte á la Ordenanza vigente de Milicia Nacional.

2.º No se comprenderán en el alistamiento los que hayan sido facciosos, aunque estén indultados, los que por tales ó cómplices con ellos hayan sufrido prision ó pena de cualquiera clase, como asimismo los que por otros delitos infamantes se hallen en el mismo caso.

Art. 3.º Los Ayuntamientos procederán á verificar este alistamiento sin intermision de ningun dia desde el siguiente al de recibir esta orden, que en todos ha de estar acabado y en poder de la Diputacion provincial para el dia 20 del corriente las listas íntegras de

su producto con la debida separacion de los individuos que sean solteros.

Art. 4.º Considerando las multiplicadas y graves ocupaciones de los Ayuntamientos, y á fin de que tengan tiempo para atender á todas, nombrarán una Comision entre sus individuos que proceda con vista del total de la fuerza á la parte de organizacion y eleccion de Gefes, que previene la Ordenanza desde el artículo décimo del título 1.º y todo el título 2.º

Art. 5.º Esta Comision deberá tener concluida la preparacion de sus trabajos dentro de los ocho dias primeros al último del abastamiento, dando cuenta al Presidente del Ayuntamiento para que pueda citar al noveno dia para el exámen y aprobacion de la Corporacion que deberá recaer lo mas tarde al décimo dia de empezados los trabajos de la Comision.

Art. 6.º Los Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales serán responsables de la ejecucion de cuanto está prevenido en los artículos anteriores, y por la mas mínima demora, cualquiera que sea el pretexto, incurren en la multa de 500 rs. vn., aplicables del mismo modo á cualesquiera individuo de Ayuntamiento que ocasionare detenciones ó promoviere consultas que esta Diputacion no apreciará hasta despues de terminadas las operaciones que se preceptúan. Cáceres 1.º de Setiembre de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa, Presidente. = José María de Ulba, Secretario.

ANUNCIO DE OFICIO.

Remate del aprovechamiento de la dehesa de Cabezudo.

D. Joaquín Hicio Izquierdo, Contador de Provincia en funciones de Intendente de esta de Cáceres etc.

Hago saber: Que á instancia de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, se saca á la subasta en arrendamiento el aprovechamiento de la dehesa del Cabezudo, sita en término de esta Capital, cuyo disfrute ha de empezar en 29 de Setiembre próximo venidero, y concluirá en otro igual dia del año de 1833, bajo el precio y condiciones insertas en el pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Contaduría del ramo, y su remate se ha de celebrar el dia 29 de dicho Setiembre próximo, desde las diez á las doce de su mañana, á las puertas de esta Intendencia. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de todos. Cáceres 31 de Agosto de 1837. = Joaquín H. Izquierdo = Por mandado de su señoría, Antonio Borrega Rincon.

Remate del Diezmo de uva en Plasencia.

D. Placido de la Calle, Sublegado de Rentas Nacionales de esta ciudad de Plasencia y su Partido.

Hago saber: Que en virtud de lo solicitado por el Administrador de Rentas Decimales de esta ciudad y su Obispado en oficio de 21 del corriente: he dispuesto sacar á pública subasta los Diezmos de Uva de esta ciudad, y el de Aceituna, y Uva de Malpartida, cuyo presupuesto es: el de esta ciudad 7500 rs., y el de Malpartida 4557 rs. 17 mrs., aplazándose para sus tres remates, el primero el 27, el segundo el 30 del corriente, y el tercero el 4 de Setiembre próximo venidero, desde las diez de sus respectivas mañanas, en la plaza y sitio de costumbre de esta ciudad. Las personas que quieran interesarse en esta subasta, comparezcan por sí ó por medio de apoderado, que se les presentará de manifiesto el presupuesto de valores, y demas condiciones para dicha subasta. Dado en Plasencia á 25 de Agosto de 1837. =

Placido de la Calle. = Por mandado de su señoría, Joaquín Nuñez de Prado Galindo.

Presidencia constitucional del Ayuntamiento de Galisteo.

Subasta de Yervas.— Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, ha dispuesto sacar á pública subasta la media Yerba de Invierno de la hoja titulada Fuente del Sapo, correspondiente á los Propios de esta villa, cuyo aprovechamiento principia á contarse en 29 de Setiembre próximo venidero, y finaliza en 13 de Enero del año inmediato de 1838, para cuyo remate están señalados los días 4, 14 y 24 de referido Setiembre de indicado año, á la hora de las diez de su mañana, en las casas Consistoriales, bajo el presupuesto de 2200 rs. y condiciones que se pondrán de manifiesto á los licitadores, bajo las cuales ha de verificarse. Y á fin de que se haga mas notorio y puedan los que quieran interesarse concurrir á dicho remate se inserta en el Boletín oficial para mas publicidad. Galisteo 25 de Agosto de 1837. = Juan Marcos Lucero.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 79.

Remate de fincas.— El día 22 de Setiembre próximo, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rematarán en venta en las casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia del Partido, y Escribano del ramo, las fincas que seguidamente se espresan.

Procedentes del convento de religiosas Carmelitas de Fuente de Cantos.

Una suerte de tierra, de cabida de 16 fanegas, en término de dicha villa, dividida en dos partes iguales, es libre de censo, y está arrendada por la tácita: tasada toda la suerte en 11,200 rs. y en renta 360.

Un cercado de tierra, llamado de Enrique, de cabida de 5 fans., en dicho término, arrendado por la tácita, y libre de censo: tasado en 2500 rs. y en renta 75.

Una suerte de tierra, de 20 fans., al sitio de Patrana, en dicho término, dividida en dos partes iguales, libres de censo y arrendadas por la tácita, están tasadas:

Una parte de 5 fans. en 5000 rs. y en renta 150.

Otra de igual cabida, en 5000 rs. y en renta 150.

Otra suerte de tierra, en dicho término, al sitio de la Casa de Antonio Guerrero y Montalban, dividida en 4 partes, libre de censo y tasada en esta forma:

Una parte de 34 fans., linda con el Beldion arriba, y comprende desde la sierra de Montalban hasta el camino de los Crespillos, 5666 rs. 23 mrs. y en renta 170.

Otra parte de 23 fans., desde dicha sierra al mismo camino, en 4666 rs. 23 mrs. y en renta 140.

Otra parte de 30 fans., desde id. á id. 5000 rs. y en renta 150.

Otra parte de 16 fans., que lleva Luis Carrasco, en 3200 rs. y en renta 96.

Una suerte de tierra, de cabida de 11 fans., al sitio de los Silos, en dicho término, arrendada por la tácita, y libre de censo: tasada en 11,000 rs. y en renta 330.

Tres Olivares, en término de dicha villa, en los sitios que se espresarán, libres de censo, y sin arrendar: tasados en la forma siguiente:

Uno al sitio del Parral, con 88 pies: tasado en 5866 rs. 23 mrs. y en renta 176 rs.

Otro al sitio de la Hornera, con 75 pies, linda con

otros de D. José Caro, y doña María Carballar: tasado en 5000 rs. y en renta 150.

Otro al mismo sitio, con 39 pies, linda con otro de D. Gregorio Lozano, y sitio del Chozo del Guarda: tasado en 2500 rs. y en renta 78.

Asimismo se rematará el día 23 del citado Setiembre, en el sitio y horas designadas, la finca siguiente:

Del convento de religiosas de santa Clara de Ilerena.

Siete suertes de tierra, de cabida de 170 fans., todas juntas, conocidas con el nombre de Cortijo, al Pozo de las Monjas, libres de censo, y arrendadas por la tácita: tasadas todas en 27,550 rs. y en renta 726.

Badajoz 25 de Agosto de 1837. = Bernardo García Pelayo.

Subdelegación de Rentas Nacionales del partido de Alcántara.

En la causa criminal formada en 1^o del actual por el Comandante de Carabineros de Hacienda pública situado en la villa de Valencia de Alcántara, contra Rosario Silva, y Antonia Gila, vecinas de la misma por aprehensión de libra y media de Berceño, un pañuelo, vara y tercia de percal, y sesenta y cuatro varas y media de Lienzo Ingles, se ha dictado el definitivo siguiente:

Auto.— Atendiendo á la corta entidad de los géneros aprehendidos y á la clase de miseria en que se encuentran las aprehendidos Rosario Silva, y Antonia Gila, vecinas de Valencia de Alcántara, sobreséase en esta causa, dese cuenta de su formación: se declara el y comiso, apercibe á las reos, que en caso de reincidencia, serán tratadas con todo rigor, se las condena en las costas y un duro á cada una aplicados al aprehensor para el caso, de que llegen á mejor fortuna, y mereciendo estado púbblique en el Boletín oficial de la Provincia esta Providencia pues la que con fuerza de dejutiva á si lo mandó y firma Don Domingo Marcelo, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Subdelegado de Rentas del Partido de Alcántara en ella á 21 de Agosto de 1837. Doy fe. = Licenciado Domingo Marcelo. — Ante mí. = Lorenzo Malpartida Módenes.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización de la Provincia de Plasencia.

Con arreglo á lo prevenido por la Dirección General de Rentas y arbitrios de Amortización en 17 de Junio último, se procederá al arrendamiento de las fincas pertenecientes á este establecimiento que á continuación se espresarán en los puntos y bajo los presupuestos siguientes:

Partido de Alcántara.

Remate para el día 8 de Setiembre venidero

Un Horno, de pan cocer, en el lugar de Membrio perteneciente al secuestro del infidélente D. Bernabé Santibañez que se ha de rematar dicho día 8 de Setiembre en el mismo pueblo ante el Alcalde Constitucional bajo el presupuesto de tres fanegas de trigo al año.

Remate para el día 29 de Setiembre en la villa de Alcántara ante el Sr. Subdelegado de rentas.

Una Dehesa término de Alcántara y á la izquierda del Tajo, de cabida de 70 fanegas, tasada cada un año en 370 rs., pudiendo admitirse proposiciones por tres años, cuya finca fue del convento de S. Benito de dicha villa.

Otra Dehesa del mismo convento á la derecha del Tajo tambien término de Alcántara, regulando su producto anual en 280 rs.

Una Huerta en Alcántara, del convento de S. Bartolomé, de cabida de 5 fanegas, que produce al año, 460 rs.

Dos cercados, en término de Membrijo, de cabida de 6 fanegas y media, pertenecientes al Secuestro de Don Manuel Pedrero, que valen anualmente 16 fanegas de Trigo.

Otros dos cercados en dicho término de 14 fanegas y media que corresponden al secuestro de D. Bernabé Santibañez, y valen anualmente, 20 fanegas de trigo.

Todas estas fincas principia el arriendo en dicho día 29 de Setiembre venidero.

Remate el día 29 de Setiembre en la villa de Brozas, ante su Alcalde Constitucional.

Un Cercado y tres Corrales, en la villa de Brozas, del convento de S. Francisco de la misma, que produce anualmente 15 fans. de trigo, bajo las cuales se arrendarán, principiando en el mismo día 29 de Setiembre.

Remates el día 29 de Setiembre en la villa de Valencia de Alcántara ante su Alcalde Constitucional.

Un Cercado de pan llevar, en término de dicha villa, del convento de S. Francisco de ella que se arrendará bajo el presupuesto de 236 rs., y 11 mrs.

Un Horno de pan cocer en la referida villa perteneciente al secuestro de D. Fernando Peñaranda que produce al año 500 rs. vn.

Estas dos fincas principia su arriendo el día 31 de Octubre venidero.

Tambien el mismo día 29 de Setiembre se arrendarán en dicho Valencia ante su Alcalde las fincas siguientes.

Una tapada al sitio de la Huerta de la Luna, del Convento de Religiosas del mismo Valencia de Alcántara, bajo el presupuesto de 200 rs. vn. cada año.

Una Huerta llamada Picadera de Melo, en el propio término de Valencia de Alcántara, tasada en 400 rs. de renta.

Un Cercado llamado de Tringivalde en dicho término, del convento de Religiosas del mismo Valencia, que produce 40 rs. al año.

Un Olivar al sitio de la Barca en dicho término y de igual procedencia, regulado en 80 rs. de producto anual.

Una Huerta tambien llamada de la Barca en igual término, y del mismo convento, que produce al año 160 rs.

Un Cercado tambien en Valencia de Alcántara del propio convento de Religiosas, valuado anualmente en 40 rs.

Unos Corrales en el mismo Valencia, del convento de Religiosos de S. Francisco, que produce 240 rs. anuales.

Una Casa en la calle de la Cortinada de la misma villa de Valencia de Alcántara, perteneciente al convento de Religiosas de ella, tasada en 60 rs. cada año.

Todas estas fincas principia su arriendo en el día referido 29 de Setiembre venidero.

Remate el día 29 de Setiembre en la villa de Brozas ante su Alcalde Constitucional.

Una Viña de 27 peonadas, en término de la villa de Brozas, del convento de santa Clara de esta Capital, tasada en renta en 87 rs. anuales, principiando su arriendo en el mismo día 29 de Setiembre.

Lo que se hace saber al público para que los que quieran interesarse en estos arriendos comparezcan en citados puntos de diez á doce de la mañana de los días señalados, donde se les enterará de los pliegos de condiciones formados por la Contaduría, advirtiendo que á las fincas rústicas se admiten proposiciones por tres años y por uno á las urbanas. Cáceres 30 de Agosto de 1837. — José Munilla.

AVISO.

Por el presente, y á solicitud de D. Juas Tadeo Sanchez Salvador, Administrador principal de los Exemos. señores Duques de Sueca, Condes de Chinchon, se anuncia el arrendamiento del fruto de Bellota de la dehesa de las Tiendas, propia de dichos Exemos. señores, sita en el término y jurisdiccion de la ciudad de Mérida, cuyo aprovechamiento principia en 1.º de Octubre del presente año, y finalizará en 8 de Diciembre del mismo.

La persona que quisiere hacer proposiciones de arriendo por Cuartos ó Millares, se dirigirá á dicho Administrador que reside en Mérida; advirtiendo á los ganaderos de vacas que se acogerán tambien el número de cabezas que hace la dehesa, conforme á tasacion por meses ó por temporada, desde 1.º de Octubre próximo hasta 25 de Abril de 1838.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletín oficial núm. 103.

reales vn.

Provincia de Salamanca.

D. Claudio Santana remató una yugada de tierra y viña, que en término de Palaciosrubios perteneció á los Clérigos Menores de id., en 19815

D. Bernardo Arteaga, con calidad de ceder, remató media yugada de tierra de pan llevar, término del lugar de Segoviela de los Cornejos, que fue de las monjas del Corpus de la misma, en 15000

El mismo, con calidad de ceder, remató una yugada de tierra de pan llevar, término de id., que fue de dichas monjas, en 40000

El mismo, con calidad de ceder, remató media yugada de tierra de pan llevar, término de id., que fue de las monjas de S. Pedro de la Paz de id., en 14900

(Se continuará.)

(SIGUE SUPLEMENTO.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES, N.º 105,

DEL VIERNES 1.º DE SETIEMBRE DE 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 26.

URGENTE.

Sobre las Juntas de Subsistencias.

La Diputacion provincial al dirigir la palabra á sus conculadanos, bien quisiera tener la habilidad de persuadir, de convencer, de hacer sentir la necesidad que la Provincia tiene de un esfuerzo para evitar los desastrosos sacrificios que ya ha empezado á experimentar en algunos puntos, y que continuarán, crecerán y se extenderán á toda ella si con mano fuerte no se atajan. Este es el principal propósito de la Diputacion provincial actualmente de acuerdo con el Sr. Comandante general y al que se dedica con toda laboriosidad. Para el mejor resultado se presenta asimismo la experiencia de lo acontecido con las fuerzas que en varias ocasiones ha armado el pais; y estudiando y conociendo las causas principales del poco ó ningun provecho que de ellas se sacó, trata de preverse aplicando el remedio. Que tales necesidades son conocidas de todos, no lo ignora la Diputacion provincial, porque sobre ellas oyen sus individuos muchos clamores: de que todos los hombres que necesitan y desean sosiego apetecen medidas fuertes y sostenidas con vigoroso carácter para que se destruyan los enemigos de su reposo, tiene igual convencimiento; pero al mismo tiempo el de que muy pocos son los dispuestos á cooperar á tales fines: todo lo quisieran ver hecho, y todo lo aprobarían siempre que su nombre para nada sonase, su comodidad no se alterara y sus intereses no se tocasen. La Diputacion provincial y las demas Autoridades, con quien ha conferenciado, no saben hacer milagros, mas sí que con oportunas disposiciones, con la cooperacion de los Ayuntamientos y personas influyentes, con alguna fuerza armada y vigorosa subordinacion respectiva, han de corregirse los males necesariamente. Bajo estas bases va á empezar su obra contando con que los desastres ya sufridos en la Provincia son una comparacion exacta que á todos convence de que nada importa todo lo que las Autoridades legítimas piden en un año, con el mal que en una hora hacen las bandas de facciosos. La Diputacion provincial ámpliamente facultada por las Córtes y el Gobierno de S. M. para obrar en este sentido (sin obstáculos) asi se propone hacerlo; si para conseguirlo no vasta la persuasion y el buen consejo, ni la sana intencion, resuelta está la Corporacion á usar de todo rigor y hasta derramará alguna sangre con sus medidas, convencida de que así economizará que el desorden del vandalismo la prodigue con profusion; entre otras cosas va á proporcionarse una fuerza militar permanente en la Provincia, capaz de ahuyentar los enemigos y mantenerla en paz; pero repite que no sabe hacer milagros, y para todo necesita recursos pecuniarios. Sin perjuicio de mejorarlos en su origen y forma de recolectar si es po-

sible, una base encuentra en las circulares de esta Corporacion y Junta de Armamento, que con los números 20 y 31, se hallan en los Suplementos á los Boletines oficiales de los dias 7 de Octubre y 9 de Diciembre de 1836, que estan vigentes.

Por consecuencia de cuanto queda manifestado, los Presidentes de las Juntas de Subsistencias citarán á sesion extraordinaria para el dia 15 del corriente, en la que inculcando los señores Presidentes el valor y consecuencias de cuanto en este preámbulo se dice, procederán las Juntas á dar puntual cumplimiento á los artículos siguientes:

Artículo 1.º La sesion extraordinaria á que convocan los Presidentes por orden de este mandato; durará sin intermision los dias que fueren necesarios para que los pueblos entre sí arreglen definitivamente este servicio y acuerden lo conveniente y bastante á que se haga efectivo.

Art. 2.º El pueblo que no concurra á esta sesion extraordinaria ó que concurriendo sus Comisionados no vayan provistos de los datos ó documentos necesarios de que crean deben hacer uso en Junta, se entiende que otorga lo que esta acordare y se llevará á efecto, pues por la presente circular todos son con anticipacion advertidos.

Art. 3.º En esta sesion extraordinaria ha de procederse sin escusa á verificar los repartimientos fijos de la cantidad con que cada pueblo ha de seguir contribuyendo y ha debido contribuir hasta el dia á fin de que los provisionales con que la mayor parte de las Juntas se han regido no sirva de pretesto á la falta de pago.

Art. 4.º Por consecuencia del cumplimiento al artículo anterior, las Juntas se hallarán en aptitud de liquidar cuenta con cada uno de los pueblos por todas las mensualidades vencidas desde 25 de Octubre de 1836 hasta 25 del corriente, cuya operacion ha de hacerse acto continuo en esta misma sesion extraordinaria como la de acordar el modo de reintegrar al pueblo que haya dado mas de lo que le haya correspondido por el repartimiento definitivo que se fije por la Junta, y asimismo el de cobrar de los que no hubieren dado lo que por el mismo documento les ha correspondido. La misma cuenta de reintegro y recaudacion hará esta Diputacion provincial con cada una de las Juntas, á cuyo fin remitirán cada una la suya cargándose de once mensualidades y poniendo la data documentada.

Art. 5.º Si los Comisionados, de algun pueblo no se conformaren en lo que por mayoría de votos conviniese la Junta, y sobre ello (cualquiera que sea la cosa) hiciere voto particular ó protestas, no por eso estará relevado de cumplir el acuerdo hasta que acudiendo en queja á esta Diputacion provincial, se provea al recurso.

Art. 6.º La base general para los repartimientos será el valor de los pastos que los pueblos y vecinos disfruten de baldíos comunes ó particulares de cada uno en cuyo cálculo ó tasacion no habrá diferencias en igualdad de clase de terrenos. Los repartimientos que recaigan sobre ganado de cerda se harán sobre el número de cabezas que cada pueblo haya registrado ó registre para el disfrute de bellota. Para los pueblos donde no haya

estos objetos sobre que arbitrar y existan otros de los señalados en los artículos 4.º y 8.º de la circular número 20, inserta en el Suplemento al Boletín oficial de esta Provincia número 97, del Viernes 7 de Octubre de 1836, las Juntas acordarán lo mas equitativo y justo, pero si nada tuviere algun pueblo de que arbitrar ó tiene un efecto venible que solo sirve para una vez, dado este caso, la masa comun de los demas pueblos que disfrutan, cargará con lo que de otro modo tocara al pueblo que en tal caso se halle.

Art. 7.º A los Presidentes de las Juntas de Subsistencias se impone la obligacion de avisar á esta Diputación provincial de haber recaudado y tener en Depositaria toda la cantidad que está devengada y no pagada por los once meses desde 25 de Octubre del año pasado á 25 del corriente, cuyo aviso con expresion de la cantidad metálica existente ha de tener esta Corporacion antes del dia 25 del corriente. El Presidente que falta al cumplimiento de este artículo queda incurso en la multa de 800 rs. vn., que le serán exigidos en dinero ú efectos desde el dia que su falta sea notada.

Art. 8.º Se autoriza á los Presidentes de las Juntas responsables á la Diputación para que impongan multas ú otros apremios bastantes á hacer obedecer á los morosos las determinaciones de las Juntas cuya ejecución les corresponde.

Art. 9.º Los Presidentes de las Juntas de Subsistencias estan autorizados para convocarlas, siempre que lo juzgan conveniente y necesario para acordar medios de facilitar el importante servicio de que ni falten ni se retrasen los ingresos. Hecha la convocatoria por el Presidente, si por cualquier evento no se verificase la sesión, dispondrá y hará ejecutar lo que fuere para el mejor servicio de recaudar que será válido ínterin que se

verifique la reunion de la Junta.

Art. 10. Si los Comisionados de algun pueblo, espusiesen entorpecimientos, con pretesto de la division de terrenos, y montes comunes que disponen las circulares números 16 y 24 últimas, no será oido, pues siempre tiene lugar, háyase hecho ó no la base que se establece, en el artículo 6.º de esta orden, y por consecuencia se llevará á cabo lo prevenido en el artículo 5.º.

Art. 11.º Si por cualquiera circunstancia hubiere riesgos en celebrar esta sesión extraordinaria y otras en algunas de las cabezas de Partido, situadas á la derecha del Tajo ó en Logrosan, los Presidentes de estas, podrán citar para otro pueblo dentro ó fuera de su partido, donde no haya el inconveniente; mas donde quiera que se celebren serán los Presidentes los que actualmente estan constituidos como tales.

Art. 12. Para evitar confusion, disputas, y consultas, se previene que la Diputación á las Juntas, y estas á sus respectivos pueblos, no admitirán en pago de los vencimientos de los once meses citados ningun otro documento que el de las cantidades entregadas ó libradas por esta Corporacion, y las que con documento bastante, hagan constar haber entregado á Gefes de los que mandaron fuerza de los estinguidos Batallones movilizados, de que ya tiene notas esta Depositaria. Cáceres 1.º de Setiembre de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa, Presidente. = José Maria de Ulloa, Secretario.

CACERES, IMPRENTA DE D. LUCAS DE BURGOS. 1837.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]